

Entrada No.566-08

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE VALDÉS CONTRA LAS FRASES "POR EL QUE SE CONCEDERÁ", "QUE SE OTORGUEN", "HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, UNA SUMA DE HASTA MIL BALBOAS (B/.1,000.00) MENSUALES, SALVO QUE EL ASEGURADO TENGA POR LO MENOS VEINTICINCO AÑOS DE COTIZACIÓN Y UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) DURANTE UN PERÍODO DE QUINCE AÑOS DE COTIZACIONES, LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDA PODRÁ ALCANZAR HASTA UN MONTO DE MIL QUINIENTOS (B/.1,500.00) MENSUALES COMO MÁXIMO" Y "A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY No.51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.



MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad formulada por el BUFETE VALDÉS contra: 1) las frases "por el que se concederá" y "que se otorguen" del párrafo primero; 2) el numeral 1; y 3) la frase "a partir del 1 de enero de 2007" del numeral 2; contenidas todas ellas en el artículo 178 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" (G.O. 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

El artículo 178 de la Ley No.51 de 2005, dice así:

"ARTÍCULO 178. Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por Vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:



1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince años de cotizaciones, la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

a. El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.

b. El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) en los veinte mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) mensuales.

En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el artículo 169 de la presente Ley, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años.

Las pensiones a que se refieren los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo aplicarán cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia a que se refiere el artículo 170." (Las frases subrayadas son las acusadas por la firma demandante.)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La firma accionante estima que las frases y el numeral acusados son violatorios del artículo 19 de la Constitución, debido a que *"se ha creado un privilegio que genera ventajas para unos en detrimento de otros, situación que atenta contra los derechos de los afiliados, toda vez que la Ley Orgánica ha establecido dos clases de pensionados: los anteriores a la Ley No.51 de 2005, y los posteriores a ella, cuando lo correcto es que una ley de orden público e interés social, como lo es dicha ley, se aplique sin distingos de ningún tipo..."*

La firma accionante también estima violado el artículo 20 de la Constitución, sustentando dicho cargo en los siguientes términos:

3

"En efecto, según las frases demandadas... sólo tendrán derecho a una pensión de retiro o por vejez con el nuevo tope, aquellos asegurados a quienes la Caja de Seguro Social les conceda y otorgue su pensión a partir de la entrada en vigencia de la ley, que a la sazón fue a partir del 1 de enero de 2007, toda vez que hasta el 31 de diciembre de 2006, el monto o tope era de mil quinientos balboas (B/.1,500.00); por lo que al incluir el artículo las frases demandadas, se priva entonces de ese derecho a quienes la Caja de Seguro Social les concedió y otorgó su pensión antes de la referida ley, aun cuando cumplan a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la misma Ley exige para acceder a ella.

De esta manera, se crea una disparidad jurídica y un tratamiento discriminatorio en perjuicio de los asegurados que se jubilaron antes de la Ley 51, lo que conculca el principio de igualdad ante la Ley, al crearse dos categorías de pensionados, aunque ambos cumplan con los mismos requisitos legales: La primera, compuesta por aquellos cuya jubilación fue otorgada antes de la Ley 51, y no pueden acceder al nuevo tope indicado, y los segundos, quienes pertenecen al grupo de los que sí se le reconoce el derecho al nuevo tope, por haberse jubilado después de la entrada en vigencia de la Ley 51."

Sostiene la firma accionante que la distinción creada por las frases y el numeral acusados contradicen el principio de equidad contemplado en el artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme al cual dicha entidad **"debe asegurar, de manera efectiva, el acceso a los servicios con calidad y a los beneficios que establece esta Ley, en igualdad de oportunidades y sin ninguna discriminación, a todos los asegurados, pensionados y dependientes."** (Énfasis en el original.)

Según la firma accionante, se trata de una situación jurídicamente idéntica a la planteada por el Decreto Ley No.9 de 1 de agosto de 1962, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley No.19 de 29 de enero de 1958" (G.O. 14,894 de 10 de junio de 1963), cuyo artículo 106 adicionaba la siguiente norma al Decreto Ley No.14 de 1954:

"ARTÍCULO 84-L. Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce." (Subraya la Corte.)



4

Finalmente, dicha firma asevera que la norma transcrita ~~ha~~ ^{ha} declarada inconstitucional por el Pleno mediante Sentencia de 16 de enero de 1967, "precisamente por violar el principio de igualdad ante la ley con base en el siguiente razonamiento jurídico:



"Ahora bien, en una demanda de inconstitucionalidad la Corte no debe limitarse a examinar la disposición acusada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes (artículo 72 de la Ley 46 de 1956), y acatando ese mandato ha confrontado el artículo acusado con el 21 de la Constitución Nacional, llegando a la conclusión de que hay colisión entre ellos, porque este último sienta el principio de la igualdad ante la Ley, mientras que el primero establece dos clases de pensionados: Los anteriores a la vigencia del Decreto-Ley No. 9 de 1962 y los posteriores a él. Los primeros sin el aumento de la pensión y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la Ley entre un grupo de iguales, en este caso los pensionados de la Caja de Seguro Social."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien, mediante Vista No.24 de 24 de septiembre de 2008, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases y el numeral acusados.

Según la funcionaria, la firma accionante, alegando el principio de igualdad ante la ley, busca aplicar los efectos de las frases y el numeral acusados a las pensiones de invalidez y vejez otorgadas antes de la vigencia de la Ley No.51 de 2005, lo cual debe ser examinado a la luz del principio de irretroactividad de la ley, inserto en el artículo 46 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 113, que contempla la reserva legal del régimen de seguridad social. En tal sentido, la funcionaria observa lo siguiente:

"...no podemos compartir el criterio de aplicar una legislación con parámetros de medición distintos y dispuesta para las exigencias de un momento determinado, a personas que bajo diferentes condiciones y por otro orden normativo, recibieron su pensión de vejez e invalidez. Visto de otra forma, es fundamental asimilar que las normas de seguridad social se

5

basan en las exigencias concretas de cuando son creadas en la Asamblea Nacional, por lo que es vital que la proyección que efectúe el Estado del tema y las realidades sociales existentes al tiempo de legislar sobre esta materia, no sean trastocadas aplicándose tratamientos similares a personas en condiciones distintas, a menos que la propia Ley lo contemple.



No se puede pretender que las necesidades existentes en materia de seguridad social, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, sean las mismas que las existentes antes de la vigencia de ésta, pues no hubiese sido necesario que la Asamblea Nacional reformara la legislación en lo relativo a esta materia. De allí que tampoco se puedan aplicar los supuestos ideados a partir de un nuevo ordenamiento legal, para personas que dadas las circunstancias de otro momento, accedieron al sistema de pensión por vejez. De igual forma, es claro que en el tema de seguridad social se establecen períodos programáticos, atendiendo a las exigencias del momento para el cobro de las pensiones.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, en reiteradas oportunidades en lo que concierne al principio de igualdad ha señalado que el mismo es aplicable a las personas que se encuentren en circunstancias similares, por lo que debo señalar que en el caso que nos ocupa no puedo conceptuar que a los ciudadanos que se les ha otorgado pensiones de vejez e invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley donde se encuentra el artículo cuestionado estén en igualdad de condiciones con las personas que ingresan al sistema de pensiones a partir del nuevo ordenamiento, por lo que considero no es confirmado el análisis de vulneración de la norma constitucional aducida por el Bufete Valdés.

...
 Conforme a lo expuesto, debo reiterar que el principio de igualdad no se ha soslayado, toda vez que la propia Carta Magna señala los parámetros en que deben cimentarse las normas de seguridad social, del mismo modo que la Ley cuestionada a pesar de ser de orden público e interés social no expresa que tenga efectos retroactivos..."

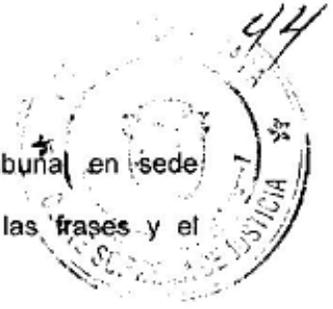
IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de ley, compareció únicamente la firma accionante, la cual, además de reiterar los cargos formulados, aclaró que *"lo que se quiere lograr es equiparar a todos los pensionados de la Caja de Seguro Social que reúnan los requisitos y exigencias de la nueva Ley"*.

V. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

6

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal en sede Constitucional, procederá al examen de constitucionalidad de las frases y el numeral acusados.



En primer lugar, transcribiremos los preceptos constitucionales invocados por la firma accionante, que como sabemos están íntimamente relacionados, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio:

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTÍCULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Los cargos de infracción constitucional formulados se centran en el hecho de que las frases y el numeral acusados crean una supuesta "desigualdad entre iguales" por establecer topes distintos a las pensiones de invalidez y vejez, atendiendo a la fecha en que sean otorgadas.

Para tener un concepto más claro de lo que debe entenderse por igualdad ante la ley, y el alcance de esta afirmación, desde la perspectiva constitucional, es importante señalar que con anterioridad, cuando ha correspondido analizar otros artículos de esta misma Ley No.51, por demandas de inconstitucionalidad de otros artículos, la Corte ha sostenido que, si bien el artículo 19 preceptúa que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, "... los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas; es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o

7

de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que ~~extrañen un trato~~ desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacionalismo, condición social, raza, etc."

Es decir, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Política consiste en que "no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..." (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2007)

Por otro lado, con relación al artículo 20, se ha establecido que el mismo guarda relación con el trato igualitario frente a la ley que reciben nacionales y extranjeros, salvo especiales condicionamientos aplicables a estos últimos por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional. Por ende, la norma no tiene incidencia directa en la controversia planteada, puesto que el demandante no aduce un trato desfavorable entre nacionales y extranjeros, sino entre nacionales entre sí, en razón de su jubilación. En ese sentido, concluimos, sin mayores reparos, que no existe posibilidad de que esta norma constitucional resulte infringida por el contenido del artículo citado.

También es importante rescatar el propósito o finalidad del régimen de seguridad social, según el contenido de la Ley Orgánica que lo regula, y en ese sentido, podríamos señalar que conforme a la ley, este régimen tiene por objetivo garantizar a los asegurados el derecho de seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios en caso de retiro por vejez, enfermedad, invalidez, viudez, etc., de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidas en la Constitución y la ley, con las posibilidades financieras de la Institución. Este régimen está construido sobre principios de solidaridad, como garantía de protección a los más vulnerables con el aporte de los contribuyentes a la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, entrando al debate de fondo, encontramos que las frases y el numeral acusados de inconstitucionalidad guardan relación con el artículo 56-L del

8

Decreto Ley No.14 de 1954, subrogado por el artículo 44 de la Ley N.º 30 de 26 de diciembre de 1991, que a la letra dice:



"Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/1.000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco años (25) de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/1.500.00) durante un periodo de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/1.500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley." (Subraya la Corte.)

Comparando la norma transcrita con el artículo 178 de la Ley No.51 de 2005, cuyas frases y numeral han sido acusados de inconstitucionales, vemos cómo el numeral 1 *Lex cit* prolonga desde el 1 de enero de 2006 -fecha de entrada en vigor de dicha Ley- hasta el 31 de diciembre de 2006, la vigencia de los topes de las pensiones de invalidez y vejez que establecía la norma transcrita, mientras que el numeral 2 *Lex cit* establece nuevos topes, aplicables a partir del 1 de enero de 2007.

Nos corresponde, entonces, decidir si este año adicional de vigencia de los topes anteriores es inconstitucional, por infringir el principio de igualdad ante la Ley.

En ese orden, es oportuno aclarar que el alcance del principio de igualdad en materia de pensiones fue fijado por el Pleno, mediante Sentencia de 5 de abril de 2004, al declarar que no era inconstitucional el citado artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 1954:

"Ciertamente que nuestra Constitución Política consagra el principio de la igualdad salarial, pero ello en razón del tipo de funciones que se realicen. El derecho de la seguridad social protegido también por nuestra Carta Magna, se configura como un mecanismo para garantizar la seguridad de los medios económicos de subsistencia de todos los asegurados, ya sea por la incapacidad para trabajar o bien para obtener trabajo de manera retribuida. Es por ello que todos los funcionarios públicos o estatales, los trabajadores de empresas privadas o al servicio de

9

personas naturales, así como los trabajadores denominados independientes e incluso los propios pensionados o jubilados están sujetos al régimen de seguridad social y su consecuente obligación de pagar sus respectivas cuotas a la entidad correspondiente, la Caja de Seguro Social.

Luego que todas las personas sujetas al régimen de seguridad social cumplan con los requisitos exigidos en la ley, como la edad dependiendo si es hombre o mujer, el mínimo de cuotas que debe tener pagadas y los años de servicio podrá solicitar su respectivo retiro, es decir, su pensión o jubilación.

No puede considerarse entonces bajo esa perspectiva que exista un grado de desigualdad entre los asegurados que por más de 15 años han devengado un salario de B/.1,500.00 y los que han ganado un salario superior a B/.1,000.00, toda vez que para el cálculo de esas pensiones se aplica el contenido del artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, precisamente, sobre cuotas pagadas en exceso mencionadas en líneas anteriores.

Hay que tener muy claro en nuestra legislación cuando se habla de privilegios, sobre todo como en el caso que nos ocupa, que lo que se cuestiona es un supuesto privilegio de un determinado grupo de asegurados que por razón de la posición laboral ocupada obtienen un derecho a determinada cantidad de pensión, con relación a otro grupo de asegurados que por razón de los años de servicio y de la cantidad de cuotas pagadas adquieren el derecho a una pensión de B/.1,000.00 por mes, teniendo en cuenta que la pensión de invalidez o vejez no constituye un derecho en expectativa sino, muy por el contrario, se trata de un derecho adquirido por parte de los trabajadores asegurados.

Y es que pareciera que el activador constitucional confunde la naturaleza del artículo 19 de la Constitución Política, pues cuando se invoca la infracción de esta disposición es cuando existen privilegios pero a nivel personal y no con relación a grupos de personas. Ello es así, que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, dichos fueros o privilegios no son INCONSTITUCIONALES porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (Registro Judicial, enero de 1991, pág.16).

En base a lo anterior es que no puede considerarse que existe un privilegio en favor de los asegurados que por razón de los años de servicio y del salario devengado durante esos años, alcanzan a recibir una pensión de vejez de B/.1,500.00 mensuales. Es más, en otro pronunciamiento judicial esta Superioridad expresó:

"En opinión de esta Corporación de Justicia, no existe tal infracción, ya que -como señala el Ministerio Público- la excerta constitucional *in examine* garantiza la inexistencia de fueros o privilegios

10

"personales", y que se pueden suscitar por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Esos fueros o privilegios tienen que ser en razón de la persona que los goza, y además se reflejan en favoritismo racial, de nacimiento, de clase social, de sexo, de religión o de ideas políticas. Ello significa, tal como lo ha dejado sentado la Corte, que fuera de los casos señalados en la norma, no puede reconocerse otros fueros o privilegios" (Registro Judicial, mayo 2000, pág.57).

En un análisis detallado de estas acciones de inconstitucionalidad, se puede advertir que no vienen sustentadas en ninguna de las causas que contempla el artículo 19 constitucional, es decir, que el alegado privilegio cuestionado no se funda por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Es más, ni siquiera la censura recae sobre fueros o privilegios de carácter personal, sino para un grupo de asegurados que, como vimos, no son susceptibles de ser atacadas en sede constitucional, porque simplemente el tipo de beneficio que se les concede a un grupo o categoría de personas no es inconstitucional pues no es concedido a título personal. Dicha explicación trae como consecuencia también la no infracción de los artículos 20 y 60 del Estatuto Fundamental, puesto que no se está vulnerando el principio de igualdad entre los trabajadores asegurados." (Subraya la Corte.)

Tal como ocurrió en aquella ocasión, el supuesto privilegio que cuestiona hoy la firma accionante no ha sido concedido a título personal. La alegada discriminación atiende, no a la cantidad de años de servicio ni al monto del salario devengado, sino a la fecha en que se otorga efectivamente la respectiva pensión. Dicho en otras palabras, el legislador ha utilizado una vez más un criterio objetivo y no subjetivo para la fijación de los topes de las pensiones de invalidez y vejez. Si tal fuera el caso, entonces, podría abrirse la puerta a un debate social por un supuesto privilegio, por razón de sexo, cuando se establecen edades diferentes para la jubilación de los hombres y mujeres, que han sido establecidas atendiendo parámetros científicos de medición.

Esta Corporación ha señalado reiteradamente que nuestra Constitución permite que la ley confiera, en ciertos casos, tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores; los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o estatus que tienen



11

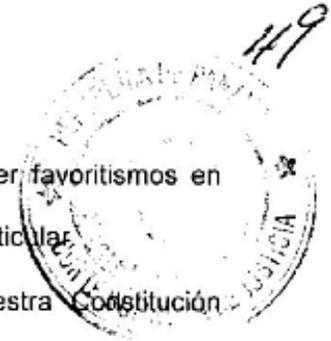
o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismos en beneficio de una persona, a partir de su situación individual o particular.

Recordemos que, las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución Política obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedores de ciertos beneficios. Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el caso que nos ocupa, la ley le otorga un monto de jubilación a aquellos trabajadores a los que se le otorgue el beneficio de pensión de retiro por vejez, atendiendo a la fecha en la cual se hará efectivo el mismo (1 de enero de 2007) lo que, inclusive, armoniza con el principio general de irretroactividad de la ley, que pregonan el artículo 46 de la Constitución Política, y que atinadamente abordó la Procuradora en ese momento cuando emite su concepto.

Por lo que, en opinión de esta Corporación, la norma no establece fuero o privilegio alguno respecto a aquellos que se encuentren gozando de la jubilación antes de esa fecha, pues, la norma va dirigida a beneficiar a un sector de la población o, si se quiere, a un conjunto de personas que se encuentran en un estado semejante; es decir, a los que para esa fecha hayan cumplido el requisito establecido en la norma, lo que de por sí entraña un contexto distinto al que se tuvo antes de esa fecha y nada impide que se establezca un régimen diferenciado basado en ese contexto de temporalidad, porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o estatus que tienen.

Por tanto, no se observa colisión alguna entre el artículo impugnado y la norma constitucional que se estima infringida, si lo que se pretende es, como bien apunta la Procuradora, aplicar una normativa con parámetros de medición distintos y dispuesta para las exigencias de un momento determinado, a personas que bajo



12

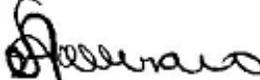
diferentes condiciones y por otro orden normativo, ya recibieron suspensión de vejez e invalidez.

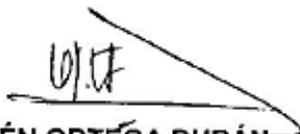
Así las cosas, estima el Pleno que las frases y el numeral acusados no incurren en las infracciones constitucionales alegadas, al no atender a ninguno de los criterios que prohíbe el artículo 19 de la Constitución: raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sin obviar, la carencia de fundamento de la alegada infracción al artículo 20 de la Carta Fundamental, como anotamos previamente.

Al concluir este examen, el Pleno estima importante destacar que el Proyecto de Ley No.172 de 2005, que posteriormente se convirtió en la Ley No.51 de 2005, fue producto del consenso logrado en el Diálogo Nacional por la Caja de Seguro Social después de más de 15 meses de diálogo, y que el artículo 171 de dicho Proyecto de Ley, que posteriormente se convirtió en el artículo 178 de la Ley No.51 de 2005, objeto del presente proceso constitucional, no fue objeto de modificación alguna durante los debates legislativos de dicha iniciativa, y este hecho es valorado por el Pleno como un fuerte indicio en contra de los cargos ensayados en contra de la norma acusada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES:** 1) las frases "por el que se concederá" y "que se otorguen" del párrafo primero; 2) el numeral 1; y 3) la frase "a partir del 1 de enero de 2007" del numeral 2; contenidas todas ellas en el artículo 178 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA-DURÁN
MAGISTRADO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO





Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Hernán A. de León Batista
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO

Harley J. Mitchell D.
HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 20 días del mes de Julio del año 2015 a las 10:10 de la tarde en la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá

Firma de la *[Signature]*

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de Agosto de 2015

[Signature]
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA